



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.
San Juan de Pasto, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 52-001-33-33-005-2016-00106
PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ Y HENRY MALDONADO MENDOZA.

FALLO.

Procede este Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso iniciado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, quien actúa mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, contra los señores **JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ Y HENRY MALDONADO MENDOZA** para que una vez cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, se hagan las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

“2.1.- Que los señores JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, identificado con C.C. No. 19.053.733, EDUARDO RUGELES GOMEZ, identificado con C.C. No. 9.161.674 y HENRY MALDONADO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.617.203, son responsables por CULPA GRAVE, frente a los hechos ocurridos el día 15 de julio de 1994, que dieron lugar a la condena impuesta mediante sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de febrero de 2013, modificando el fallo del día 13 de diciembre de 2002 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, proceso acumulados Nos 52001233100019950653001 (23942) – 52001233100019950714201 (2475), declaro responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por las lesiones físicas sufridas por el soldado profesional JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE, como consecuencia de un ataque por grupos al margen de la ley, en hechos ocurridos el día 15 de julio de 1994, en la Estación de Bombeo No. 2 de Guamuez, Jurisdicción del Municipio de Orito-Putumayo.

2.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores JAIME ERNESTO CANAN ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ, y HENRY MALDONADO MENDOZA, a pagar el total de la suma que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA pagó a las víctimas del perjuicio o el monto de lo que correspondiere según lo estime la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pago que deberá realizar a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

2.3.- Que la sentencia que ponga fin al presente proceso, sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 140 y 142 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin que preste mérito ejecutivo.

2.4.- Que el monto de la condena que se profiera contra de los señores: JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ, y HENRY MALDONADO MENDOZA, sea actualizado hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del C.P.A.C.A. y art. 440 del Código General del Proceso.

2.5.- Que se condene en costas a los demandados (art. 440 Ley 1564 de 2012).”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES.

La base de las pretensiones del actor, fueron los siguientes **HECHOS**, que se sintetizan así:

1.- Los señores LUIS ALFONSO SAAVEDRA y JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE fungieron la calidad de soldados profesionales, adscritos a la Compañía Plan Especial Ecopetrol del Batallón Boyacá en 1994, cuando fueron asignados a prestar guardia en la Estación de Bombeo del Guamuez, Municipio de Orito (Putumayo).

2.- Los prenombrados soldados profesionales fueron atacados el 15 de julio de 1994 por un grupo guerrillero mientras prestaban guardia con otros compañeros, donde falleció el soldado LUIS ALFONSO SAAVEDRA y resultó herido el soldado JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE.

3.- Consecuencia de lo anterior, fueron instauradas demandas en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional atribuyendo la responsabilidad a los mandos superiores por omisión, al considerar que los soldados que se encontraban de guardia *“fueron abandonados a su suerte, y no contaban con la protección, ni con las condiciones mínimas para contrarrestar un ataque guerrillero...”*

4.- El Consejo de Estado decretó la acumulación de procesos relacionados con los soldados profesionales (procesos 24775 y 23462) mediante providencia de 22 de mayo de 2006.

5.- El H. Consejo de Estado dictó sentencia de 30 de enero de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 14 de febrero del mismo año, donde respecto del proceso 24775 declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones físicas sufridas por el Soldado Profesional JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE, como consecuencia del ataque producido por grupos al margen de la ley en la estación de Bombeo No. 2 de Guamuez, del Municipio de Orito (Putumayo) el 15 de julio de 1994, fundamentándose la decisión en la falla en el servicio, aplicando la Teoría de Riesgo Excepcional, bajo título de imputación objetivo, al quedar demostrado el hecho dañoso de las lesiones sufridas por el soldado, considerando que la conjugación de la inactividad y la omisión grave del Estado derivaron su responsabilidad por el resultado del hecho dañoso, ya que la entidad demandada estaba en la obligación de ofrecer, por lo menos una intervención proporcionada y adecuada a las circunstancias riesgosas creadas por el mismo, al instalar la base militar en el lugar rodeado de la subversión, por lo que ordenó el pago a favor de los demandantes por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 22/100 M/CTE (325.708.885,22), pago que se realizó el 29 de abril de 2014.

6.- En relación con el expediente 23492, el H. Consejo de Estado confirmó la negativa a las pretensiones de la demanda al señalar que no se probó la existencia del daño al no probarse la muerte del soldado profesional LUIS ALFONSO SAAVEDRA mediante el medio probatorio idóneo para acreditarlo, esto es que no fue aportado el registro civil de defunción.

7.- Del análisis de las pruebas aportadas al proceso, el Consejo de Estado consideró que la amenaza para los soldados era conocida por lo que existía un gran número de guerrilleros en la zona y pocos soldados, en tanto señaló que la entidad demandada y

particularmente el Comando Específico del Putumayo nada hizo para mejorar las comunicaciones entre las bases y los batallones que podían servir de apoyo, por lo que no adoptó las medidas eficaces para atender el peligro de los uniformados; consideró además, que existió culpa grave por omisión por parte de los Comandantes que tenían al mando el Comando Específico del Putumayo, por incumplimiento de los deberes positivos de planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza armada, especialmente en zonas de serias y graves circunstancias de conflicto armado, ello sustentado en entre otros en los testimonios rendidos por el Coronel JAIME ERENESTO CANAL ALBAN, Comandante del Comando específico del Putumayo, quien reconoció los errores cometidos en el manejo del Comando Específico y que obedecen a la organización del mismo, por contar con una plana mayor reducida, unidades poco calificadas y limitaciones especialmente en comunicaciones y apoyo de helicópteros. De igual manera, el Mayor EDUARDO RUGELES GOMEZ, Oficial de Operaciones del Comando Específico del Putumayo, señaló que tanto el personal de Ecopetrol como los soldados colocaron un sistema de alarma temprana con tarros, piola y alambre sin ninguna técnica siendo determinante para la toma de la base la superioridad numérica del grupo guerrillero. Finalmente, el señor HENRY MALDONADO MENDOZA, Comandante de la Compañía Leopardo, manifestó que de los nueve meses que se encontraba en el Putumayo no había podido pasar revista a las bases por encontrarse distantes y todo era por helicóptero, por lo que solo ejercía el control por radio, y que se emitían ordenes pero no podía verificar su cumplimiento y no contaba con apoyo helicoportado.

ACTUACIONES PROCESALES

Las actuaciones adelantadas en el curso procesal fueron las siguientes:

- 1.-** La demanda fue inadmitida por auto del veintiuno (02) de junio de 2016 (fl.123), y rechazada mediante auto de fecha 21 de julio de 2016 (fl. 153).
- 2.-** La demandante formuló recurso de apelación con solicitud radicada 27 de julio de 2016 (fl 154), resuelta de forma afirmativa mediante auto de 30 de septiembre de 2016 por parte del Tribunal Administrativo de Nariño (fls. 163 a 169).
- 3.-** La demanda fue admitida por auto de 19 de octubre de 2016 (fl. 174) ordenando la notificación al Ministerio Publico, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y mediante emplazamiento a la parte demandada, lo cual se surtió en debida forma según consta a folios 175 a 101.
- 4.-** El Despacho dictó auto de 1 de julio de 2020 incorporando pruebas y ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días, de conformidad con la facultad para emitir sentencia anticipada señalada en el artículo 13 del decreto 806 de 2020.
- 5.-** La parte demandante presentó alegatos de conclusión vía correo electrónico en el término del traslado, reiterando los argumentos de la demanda y añadiendo que el paz y salvo expedido por la parte actora en el proceso de reparación directa es prueba suficiente para la acreditación del pago efectivo a los actores o afectados del daño, ello conforme la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, citando las sentencias: Sentencia del agosto 29 de 2007, Expediente 20011233100019970329401 (17914). C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera, Sentencia del agosto 26 de mayo de 2010, Expediente 63001-23-31-000-1998-0125-01 (19145). C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, Sentencia del 11 de febrero de 2010, Radicación 15001-23-31-000-1995-04677-01 (16458). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

6.- La parte demandada no presentó alegatos de conclusión, y el Ministerio público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES:

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir el fondo del asunto:

HECHOS PROBADOS.

1.- El Tribunal Administrativo de Nariño declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional mediante sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2002, por los perjuicios ocasionados al soldado Jorge Eliécer Muñoz Mulcue en hechos ocurridos el 15 de julio de 1994 en la Estación de Bombeo No 2 Guamuez del Municipio de Orito (Putumayo), condenándola a pagar perjuicios morales a favor de los demandantes. Ello se acreditó con copia del fallo de la referencia visible a folios 29 a 38 del expediente.

2.- El H. Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2013, confirmó la sentencia de 16 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño dentro del expediente 23942, donde negó las pretensiones de la demanda respecto del soldado LUIS ALFONSO SAAVEDRA y modificó la sentencia de 13 de diciembre de 2002 dentro del expediente 24775 confirmando la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en la lesión sufrida por el Soldado JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE, condenándola a pagar, además de perjuicios morales, el perjuicio fisiológico, y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. Ello se acreditó mediante copia del fallo de la referencia visible a folios 44 a 116 del expediente.

2.1. El anterior fallo condenatorio se profirió en consideración a la existencia de falla en la prestación del servicio consistente en la ausencia total de implementación de medidas efectiva de seguridad contra la magnitud del riesgo que corrían los integrantes de la base de Guamuez, esto a partir de la valoración probatoria de radiogramas y declaraciones de los mandos militares relacionados en la parte considerativa, así:

“(...) la Sala analiza la existencia de amenazas a la Base que fue atacada. Examinado el acervo probatorio en virtud del principio de la sana crítica, y en virtud de la apreciación conjunta y armónica de los mismos se encuentra, que obran dentro del expediente RADIOGRAMAS, dirigidos por el Comando específico del Putumayo a los comandantes de bases, en el de julio 9 de 1994, donde se lee:

“Informaciones obtenidas indican cuadrilla bloque sur pretenden realiza acciones subversivas contra fuerza pública intensifique medidas contrainteligencia fin detectar neutralizar accionar subversivo alerte personal bajo su mando” en el de 11 de marzo de 1994 se lee: “Fin evitar sorpresas enemiga se recuerda comandantes instalar cantilena dobles durante la noche nombre cuadro oficial o suboficial despierto todo momento durante la noche instalar puesto escucha alerta temprana medida de engaño enemigo plantea acción contra personal”

De otra parte, obra en el expediente el Plan de reacción contra ataque a la estación de bombeo dos, documento manuscrito y firmado por el Sargento José Luis Martínez Villalba, Comandante Leopardo Dos, en el cual se lee:

“Tienese (sic) conocimiento que en el área de operaciones de la presencia de las cuadrillas XXXII y XIVIII de las FARC al mando del Sujeto ORLANDO RUMIQUE CUADRADO, a ARTURO MEDINA, cuenta con 250 hombres portando armas largas y cortas cuentan con el apoyo de las cuadrillas x, xxix y xiii de las FARC las cuales conforman el Bloque Sur-Oriental con influencia principal en el área crítica No. 3 de la Hormiga- el Guamuez, el Acae-

la Dorada el Plan y veredas circunvecinas quienes delinquen en el área efectuando actividades de tipo narcotráfico, terrorismo, intimidación y planean ataques sorpresivos a la fuerza pública e infraestructura petrolera del área”. (fls 26-33 c. 1 proceso disciplinario).

Sin duda alguna, estos documentos acreditan que era suficientemente conocida la amenaza de un ataque inminente, es más, se tenía información del número de guerrilleros que integraban las cuadrillas que podrían realizar ese ataque. Así las cosas la Sala precisa que para tener por cumplidos los deberes normativos por parte de la entidad demandada no basta enviar radiogramas recomendando extremar medidas de seguridad, pues estos no pasan de ser precauciones retóricas; no se puede obligar a 20 uniformados a soportar un ataque de centenares de guerrilleros. En realidad, ante una asimetría numérica de tal envergadura, no existen medidas de precaución que resulten eficaces, distintas a la de aumentar el pie de fuerza o reforzar las comunicaciones con los Batallones o unidades militares cercanas, lo que tampoco ocurrió, como lo demuestran algunos testimonios.

En efecto, en la diligencia de ampliación y ratificación hecha por el Coronel JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, dentro del proceso disciplinario, en tanto Comandante del Comando Específico del Putumayo; cuando al final se le pregunta si quiere expresar algo más manifiesta:

“quiero expresar que sin duda alguna existen errores en el manejo del Comando Específico del Putumayo, pero la gran mayoría obedecen a la organización actual del C.E.P. que con una Plana Mayor reducida debe cumplir con una inmensa labor administrativa de un grupo heterogéneo procedente de diferentes unidades, no siempre los mejor calificados y limitaciones especialmente de medios de comunicación, de apoyo de helicóptero u horas para el mismo”. (C. del Proceso disciplinario, no foliado)

De otra parte, en ese mismo cuaderno obra la declaración del mayor EDUARDO RUGELES GOMEZ, quien se desempeñaba como oficial de operaciones en el Comando Específico del Putumayo, quien cuando se le indaga sobre las medidas de seguridad dice:

“La base cuenta con trincheras hechas por el personal de Ecopetrol y otras que el personal de soldados había construido, también los soldados habían colocado sistemas de alarma temprana con tarro y piola y alambre per no ninguna cosa técnica. Y más adelante manifiesta: “La superioridad numérica fue factor importante en la toma de la base pero repito los soldados muriendo en sus trincheras peleando con mucho coraje”.

Finalmente, en la declaración rendida por el Señor HENRY MALDONADO MENDOZA, quien se desempeñaba como Comandante de la compañía Leopardo, que fue atacada en los hechos que dieron lugar a este proceso, manifiesta:

“En nueve meses que llevo en el Putumayo no he podido pasarle revista alas bases debido a que todas se encuentran muy distante en puntos fijos y todo movimiento es heliportado (sic) y por tal motivo yo como comandante de compañía ejercía el control era por radio a la hora de los programas ordenados por el CEP. Y más adelante cuando se le pregunta cómo ejerce el mando sobre su compañía manifiesta: las ordenes se emiten pero me queda difícil verifica que se cumplan porque está retirado y no se cuenta con el apoyo heliportado (sic)”. (Cuaderno Proceso disciplinario no foliado).

Apreciadas en su conjunto estas declaraciones y los radiogramas, para la Sala estos medios probatorios dejan al descubierto graves fallas de comunicación y apoyo al personal de las bases que integraban la compañía Leopardo. Este personal, bajo pleno conocimiento de los comandantes, se encontraba rodeado de un abultado número de guerrilleros, que en cualquier momento podían atacarlos; y el Comando Específico del Putumayo nada hizo para mejorar la comunicación entre las bases y los batallones que le podían servir de apoyo; su actividad se limitó a escribir radiogramas alertando al personal, pero sin proporcionarle medios o apoyo necesario, frente a la amenaza que se cernía contra ellos. De manera que la falla en el servicio se presenta por motivos distintos a los advertidos por el Tribunal a quo.

*Es determinante para la imputación de la responsabilidad del Estado el incumplimiento concretos deberes positivos: de planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza armada, especialmente en zonas donde su conflicto armado tenía las más complejas, séricas y graves circunstancias. Y no debe olvidarse que si se aplica el *Ius in bellum*, el fin último al que debió responder el Estado era “atenuar, en la medida de lo posible, el sufrimiento causado a las víctimas de las hostilidades”⁶², entre las que cabe tener a los militares que prestando su servicio están cumpliendo con el principio de solidaridad que exige cumplir con ese deber patriótico constitucional⁶³.*

*Si esto es así, el Estado es responsable del incumplimiento de tales deberes positivos que permitieron el desencadenamiento del resultado perjudicial, ya que no se correspondió con los principios de humanidad, esto es, con aquellos que exigen que el ejercicio de toda actividad, como por ejemplo las misiones de seguridad asignadas a los miembros de las fuerzas armadas, debe estar orientada hacia la preservación de los derechos, y no al sacrificio absoluto de estos por una causa que legal y democráticamente no está llamado ningún individuo a soportar porque implicaría la supresión de la esencia propia del ser humano como destinatario de la protección, convirtiendo al Estado en prioridad en la búsqueda de la paz. En ese sentido, debe prodigarse la aplicación de la responsabilidad objetiva en este tipo de casos, siempre que se cumplan ciertas condiciones (siguiendo lo propuesto por Erns Fosrthoff): i) debe nacer cuando la administración pública crea una situación de peligro individual y extraordinaria (*eine individuelle an auBergewohnliche Gefahrenlage*), “que supere netamente los riesgos normales a que todos se encuentran expuestos”, y; iii) que “el daño.... Sufrido por la víctima sea consecuencia inmediata de la realización de dicho peligro”⁶⁴*

En ese sentido, también es imputable el resultado dañoso a la entidad demandada porque se quebró e incumplió la cláusula general de la “buena administración pública”⁶⁵, que se refuerza especialmente cuando el Estado está a cargo de las misiones militares, de salvaguarda de la seguridad y de enfrentar con suficientes y plenas garantías a la delincuencia. Porque en caso de producirse, la omisión del Estado puede desencadenar la producción de actos de genocidio o de violencia que como lo señala la Observación general No. 6 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su artículo 6, los

“Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas”.

Lo que corresponde, siguiendo la misma Observación, con la exigencia de extender dicha obligación a los propios miembros de las fuerzas militares, que participan en condición de soldados profesionales, de manera que se comprenda que la “expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas”⁶⁶, que como en la toma de la Base Militar de Gamuez brillaron por su ausencia, lo que lleva a imputar a las entidades demandadas la responsabilidad por las lesiones sufridas por JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE, teniendo en cuenta el deficiente funcionamiento que se acreditó de la actividad obligada a desplegar por parte de la administración pública, esto es “teniendo en cuenta si hay o no defectos imputables a la estructura administrativa que sean relevantes en la producción del efecto lesivo”⁶⁷.

(...)

Cabe agregar, para la Sala, que la responsabilidad es imputable, (fáctica y jurídicamente) a las entidades demandadas, también, por el daño antijurídico ocasionado a JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE y sus familiares, porque el incumplimiento de los deberes positivos se produce asumiendo que el Estado en situaciones concretas, como la presente, asume una posición de garante institucional. Así mismo, al Estado por la naturaleza del ataque perpetrado por el grupo armado, por las condiciones del conflicto armado, por las características y situación de orden público de la zona donde ocurrieron los hechos, le es imputable la creación de situación objetiva de riesgo⁶⁹, ya que como se dijo atrás, estaba llamado el estado a evitar los riesgos, debilidades y fallas que se cometieron en la Base Militar de Gamuez, que permitió el ataque guerrillero, con el resultado funesto y desafortunado para las familias de los demandantes y de todos los que resultaron víctimas

del mismo, quienes debieron ser amparados como ciudadanos-soldados en sus derechos fundamentales y humanos. Luego, la sala está llamada, en este caso concreto, no solo a constatar la falla en el servicio en incumplimiento de los deberes positivos, sino también de la posición de garante que ostentaba, y adicionalmente a verificar que dicha falla (en el contexto del control de convencionalidad al que está llamado el juez contencioso administrativo) pudo concretarse, también, en la violación no solo de los mandatos constitucionales y legales, sino también de aquellos en virtud de los cuales se protege en el derecho internacional los derechos humanos, y los que derivan del derecho internacional humanitario.

Fue, por tanto, la conjugación de la inactividad y la omisión protuberante, ostensible, grave e inconcebible del Estado de la que se desprende la responsabilidad por el resultado dañoso sufrido por los demandantes, pues la entidad demandada estaba en la obligación de ofrecer, por lo menos, una intervención proporcionada y adecuada a las circunstancias riesgosas creadas por el mismo, al instalar la base Militar en el lugar rodeado de la Subversión.

(...)

En vista de lo anterior, la Sala conforme a la anterior construcción y sustentación jurídica encuentra que el daño antijurídico consistente en las lesiones sufridas por el soldado profesional, JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE, resulta imputable al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por la falla en el servicio consistente en la ausencia total de implementación de medidas efectivas de seguridad contra la magnitud del riesgo que corrían los integrantes de la base de Guamuez.”

3.- La Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de 30 de enero de 2013 por parte del H. Consejo de Estado mediante Resolución No. 2849 de 07 de abril de 2014, donde liquidó los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y los intereses respectivos. Ello se acreditó mediante la citada Resolución visible a folios 117 a 119 del expediente, donde en su parte resolutive así se indicó:

“(...)

TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS:

NOMBRE	CAPITAL
JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE	39.120.180.92
ELCY MARIA CULCUE PIAMBA	39.120.180.92
MARIA MAGDALENA MUÑOZ MULCUE	39.120.180.92
BETTY YOLANDA MUÑOZ MULCUE	39.120.180.92
JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE	78.240.361.86
JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE – LUCRO CESANTE	90.987.799.68
TOTAL	325,708,885.22

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 22/100 M/CTE (\$325,708,885.22), a favor del Señor LUIS ALFONSO SAAVEDRA Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.171 de Ginebra – Valle, a través de su apoderado Doctor OLID LARRARTE RODRIGEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.429.143 de Popayán – Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 2856 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 2º.- La Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional-Gabinete, pagará la suma liquidada previo los descuentos de Ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias mediante consignación a favor del Doctor OLID LARRARTE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.429.143 de Popayán – Cauca, en la cuenta corriente No. 041063900 del Banco de Occidente, cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

(...)”

4.- La señora YOLANDA ESCOBAR AGUDELO, contadora del apoderado de la parte actora dentro de los procesos acumulados de reparación directa, certificó el pago de la condena impuesta al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que fue liquidada por el valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 22/100 M/CTE (\$325,708,885.22) a favor de los demandantes. Ello se acreditó con la copia simple de certificación anteriormente señalada visible a folio 127 del expediente que indicó el pago, así:

*“YOLANDA ESCOBAR AGUDELO
CONTADORA PÚBLICA
T.P. 151744-T DE LA JCC
CERTIFICA QUE:*

La entidad MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto dentro de los Procesos Acumulados Nos, 52001233100019950653001 – 520011233100019950714201 por los perjuicios causados al señor LUIS ALFONSO SAAVEDRA y las lesiones sufridas por el señor JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE, como consecuencia de un ataque terrorista por grupos al margen de la ley, en hechos ocurridos el día 15 de julio de 1994, en la Estación de Bombeo No. De Guamuez JURISDICCIÓN DEL Municipio de Orito – Putumayo. Y en los cuales OLID LARRARTE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.429.143 y T.P. No. 2856 del C.S. de la J., actuó como apoderado de la parte actora.

Lo anterior relacionado con el pago de la Resolución No. 2849 del 07 de abril de 2014, por el valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS CON 22/100 M/CTE (\$325.708.885,22).

Manifestando además, que el Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ se encuentra a PAZ y SALVO con los demandantes desde el día 29 de abril de 2014, fecha en la que a su vez se recibió el depósito por parte de la entidad.

Para constancia se firma en Popayán, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016)

(Firma en el documento)

YOLANDA ESCOBAR AGUDELO

Contadora Oficinas Olid Larrarte Rodriguez

Cel: 311 608 22 12”

5.- Los demandados, Brigadier General (R) JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, Mayor (R) EDUARDO RUGELES GOMEZ y Teniente Coronel (R) HENRY MALDONADO MENDOZA, estuvieron vinculados con el Ejército Nacional para la época de los hechos que motivaron las demandas de reparación directa, es decir, el 15 de julio de 1994. Ello se acreditó con hojas de vida y constancias de tiempo de servicio visibles a folios 128 a 152 del expediente, así:

5.1. El Brigadier General (R) JAIME ERNESTO CANAL ALBAN estuvo vinculado al Ejército Nacional entre 10 de diciembre de 1965 al 02 de febrero de 2002 y fue Comandante Comando Específico del Oriente en el Comando Específico del Putumayo entre el 1 de enero de 1993 a 17 de julio de 1994. Ello se acreditó con la constancia de tiempo de servicios y hoja de vida visibles a folios 129 y 146 a 152 del expediente.

5.2. El Mayor (R) EDUARDO RUGELES GOMEZ estuvo vinculado al Ejército Nacional entre 02 de febrero de 1974 a 15 de agosto de 1996, surtiéndose su traslado al Comando específico del Putumayo por el transcurso de 12 meses desde el 1 de diciembre de 1993. Ello se acreditó con la constancia de tiempo de servicios y hoja de vida visibles a folios 131 y 132 a 137 del expediente.

5.3. El Teniente Coronel (R) HENRY MALDONADO MENDOZA estuvo vinculado entre el 11 de febrero de 1986 hasta el 15 de octubre de 2009, surtiéndose su traslado al Comando Específico del Putumayo por 16 meses desde el 1 de enero de 1994. Ello se acreditó con la constancia de tiempo de servicios y hoja de vida visibles a folios 130 y 138 a 145 del expediente.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con lo expuesto ¿Es procede en el presente caso, declarar a los señores JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ y HENRY MALDONADO MENDOZA responsables como consecuencia de una presunta conducta gravemente culposa, por el reconocimiento indemnizatorio que tuvo que asumir la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con ocasión de la sentencia condenatoria de fecha 30 de enero de 2013 proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Reparación Directa en procesos acumulados 23942 y 24775?

TESIS DEL DESPACHO:

Considera el Juzgado que en el presente asunto no resulta procedente declarar patrimonialmente responsable a los señores JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ y HENRY MALDONADO MENDOZA, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- La Acción de Repetición. Consideraciones generales.

Sobre la Acción de Repetición, en inciso segundo del artículo 90 de la Constitución de Nacional se estableció: “.. *en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.*”

A su turno, esta acción fue reglamentada por la Ley 678 de 2001, buscando el reintegro de lo pagado por parte de una entidad pública en virtud de una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, exigiendo como presupuesto de condena que el funcionario público haya actuado con dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones que dieron origen al reconocimiento de una indemnización por parte del Estado.

De igual forma, la misma normativa, en los artículos 6 y 5 ibídem, se encargó de definir cuándo la conducta se presume dolosa o gravemente culposa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5º.Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.
Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6º. *Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. **Texto subrayado declarado INEQUÍVOCO por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-455 de 2002](#)***

No obstante lo anterior, al tratarse de criterios eminentemente subjetivos de una conducta, corresponde al Juez valorar cada caso en concreto.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de repetición en el artículo 142, el cual a su tenor literal dispone:

“Artículo 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se consagró el medio de control de repetición; sin embargo, no varió el contenido de la citada Ley 678 de 2001, debiendo recurrir a ella.

En este punto, cabe señalar que la Ley 678 de 2001 rige para los hechos ocurridos a partir de su vigencia, en razón a la regla general que toda ley rige hacia el futuro, no obstante, se puede considerar de forma excepcional las directrices sobre dolo y culpa grave desarrolladas bajo la legislación anterior, que se encontraban dispersas y principalmente enmarcadas en la normatividad del Código Civil, así lo consideró el H. Consejo de Estado¹:

“De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de febrero de 2020, Exo: 2014-00126 (52.053)
Demandante: Universidad Popular del Cesar. M.P. Dra. María Adriana Marín.

responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).”

Así las cosas, se trata de una acción de ejercicio obligatorio por parte de las entidades de derecho público, sin embargo su procedencia está supeditada a la acreditación del obrar del servidor público con dolo o culpa grave.

2.- Presupuestos de procedencia de la Acción de Repetición.

El H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos² ha señalado los elementos determinantes para la prosperidad de las pretensiones de la acción de repetición del Estado frente a sus agentes, considerando que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición³.

Los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición son:

- i)** la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente;
- ii)** el pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- iii)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado;
- iv)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y
- v)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Por consiguiente, una vez indicado lo anterior, el despacho analizará si en el presente caso están reunidos, o no, los referidos presupuestos, para la procedencia de la acción de repetición que ejerció la entidad demandante contra los señores JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ y HENRY MALDONADO MENDOZA, así:

i).- La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

Este primer presupuesto se encuentra satisfecho en el *sub examine*, dado que en el proceso se probó que el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2013, dentro del proceso de Reparación Directa en procesos acumulados 23942 y 24775, declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados al soldado JORCE ELIECER MUÑOZ MULCUE derivados de la lesión sufrida con ocasión de toma guerrillera ocurrida en la Estación de Bombeo No. 2 Guamuez del Municipio de Orito (Putumayo) el 15 de julio de 1994, condenándola a pagar a título de indemnización perjuicios morales, perjuicio fisiológico y perjuicios materiales liquidados por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 22/100 M/CTE (\$325,708,885.22)**

Por consiguiente, se demostró la existencia de una condena de carácter patrimonial emitida por la Justicia de lo Contencioso Administrativo en contra de la entidad

² Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras

³ Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

demandada, por cuya virtud se abrió paso la acción de repetición que mediante el presente fallo se resuelve.

ii.)- El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

Como quedó establecido en el acápite de hechos probados, el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** reconoció, ordenó y autorizó el pago de la condena impuesta mediante Resolución No. 2849 de 07 de abril de 2014 por parte de la Dirección de Asuntos legales del Ministerio de Defensa (fls. 117 a 119) por el valor total de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS CON 22/100 M/CTE (\$325.708.885,22)**, así mismo aportó documento de Paz y Salvo suscrito por la contadora del apoderado de la parte demandante donde señala el cumplimiento del pago el 29 de abril de 2014 (fl. 127).

Así las cosas, el despacho encuentra demostrado que la entidad demandante efectuó el pago de la condena que le fue impuesta en su contra.

iii). La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.

Este requisito se encuentra probado, toda vez que, como fue señalado en el acápite de pruebas, los demandados JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ y HENRY MALDONADO MENDOZA estuvieron vinculados con el Ejército Nacional para la época de los hechos, es decir, que se desempeñaron como agentes del Estado al momento del ataque guerrillero el día 15 de julio de 1994, ello conforme a las hojas de vida y las constancias de tiempo y servicio (128 a 152 del expediente)

De manera que, una vez acreditados los requisitos objetivos de la acción se procede a analizar los requisitos subjetivos relacionados con el dolo y la culpa del agente del Estado.

iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

En este estadio del asunto, se tiene que la entidad Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, señala como responsables a los señores JAIME ERNESTO CANAL ALBAN, EDUARDO RUGELES GOMEZ y HENRY MALDONADO MENDOZA por culpa grave en los hechos donde el Estado resultó condenado a pagar la indemnización por lesiones al soldado JORGE ELIECER MUÑOZ MULCUE en el ataque guerrillero del 15 julio de 1994.

Al efecto, la entidad demandante señaló: *“...Considero que existió culpa grave por omisión por parte de los Comandante que tenían al mando el Comando Específico del Putumayo, por el incumplimiento de concretos deberes positivos de planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza armada, especialmente en zonas en donde el conflicto armado tenía la más complejas, serias y graves circunstancias...”* (Demanda Fl. 6)

Para establecer la responsabilidad de los agentes demandados, como se mencionó líneas atrás, en aquellos asuntos donde los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, respecto del dolo y la culpa grave, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha recurrido a las definiciones señaladas en el Código Civil, así:

⁴ Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C,

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la culpa grave equivale a una conducta negligente, descuidada o temeraria en el manejo de asuntos ajenos, sin embargo, el despacho advierte que el recaudo probatorio es insuficiente para evaluar la conducta bajo estas premisas, teniendo en cuenta la falta de elementos probatorios necesarios para determinar la conducta de los agentes estatales.

Al presente proceso fueron allegados los elementos relacionados en el acápite de hechos probados, donde para efectos de la valoración del dolo y la culpa grave, se relacionó la sentencia condenatoria proferida por el H. Consejo de Estado de 30 de enero de 2013, de donde, por una parte, se debe señalar que la sola sentencia condenatoria no es suficiente para determinar la responsabilidad de los agentes, así lo ha considerado el H. Consejo de Estado⁵:

“Es menester acreditar que la actuación del agente -que originó la condena contra el Estado- es imputable a título de dolo o de culpa grave. (...) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia tienen determinado que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. (...) Y reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio. (...) Una y otra nociones, que aunque propias del ámbito del derecho común, deben ser acompasados con la órbita del servidor (sic)(sic) público, esto es, a la luz del “principio de legalidad” (...) De ahí que en sede de repetición la responsabilidad del agente sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa. (...) Y, por ello, es claro que bajo el régimen sustantivo anterior a la Ley 678 no basta con que se haya declarado la responsabilidad del Estado, toda vez que esta no trae inmediatamente aparejada la responsabilidad patrimonial del agente público, “pues (...) se debe demostrar su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y luego de un debate probatorio sobre estas modalidades de actuación del agente público que comprometen su responsabilidad”. (...) En tal virtud, el juez de la acción de repetición debe evaluar la conducta del agente público a la luz de las nociones de culpa grave o dolo para

sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311; Subsección B, sentencia de 4 de marzo de 2019, expediente (52106).

⁵ Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2014, expediente (41125)

determinar si hay lugar a atribuirle responsabilidad, a través de un juicio de valor de su conducta.”

Cabe destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y actualmente el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Entonces, le corresponde a la parte demandante acreditar, con precisión y claridad, cuál fue la conducta de cada agente estatal para inferir su responsabilidad, pero omitió probar dichos tópicos, los que no es posible demostrar con la sola sentencia, reiterando que los razonamientos esgrimidos en la providencia condenatoria de responsabilidad extracontractual del Estado no se encaminan a determinar el dolo y la culpa grave de los funcionarios llamados a reparar, que se examinan en el medio de control de repetición.

Por otra parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reiterado, que para determinar la responsabilidad del agente debe examinarse su conducta conforme a las funciones propias de su cargo⁶, así:

“...El Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición' y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 778y 789del C. C. A.. Así, dijo' que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.”⁷

Dicho lo anterior, no se tiene acreditado el actuar doloso o culposo de los agentes estatales, por lo que las pruebas aportadas por la parte demandante son insuficientes para evaluar la conducta en hechos ocurridos el 15 de julio de 1994, más aún porque su participación en los hechos debe relacionarse con unos manuales o funciones que rigen su actividad, los que no fueron aportados al proceso.

Si bien los agentes se encontraron vinculados al Ejército Nacional para la época de los hechos, no hay elementos probatorios que señalen su participación directa, si estuvieron o no conforme a los manuales de funciones; así como tampoco, puede inferirse que exista una conducta negligente, descuidada en cabeza de los mismos y que esta haya sido determinante para la producción del daño. La entidad demandada se limitó a indicar lo expuesto en sentencia condenatoria para señalar la omisión de los deberes positivos de le eran de su responsabilidad, sin determinar específicamente qué agentes y qué conductas de acuerdo a sus funciones son reprochables para ejercer la repetición, situación que no puede ser inferida con la sola manifestación de haber sido condenada.

Así las cosas, se tiene que, si bien en el presente caso la demanda fue interpuesta oportunamente, se cumplieron los requisitos objetivos, se concluye que no se acreditó que los demandados hubieran incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa, ya que no basta simplemente con aportar la sentencia condenatoria de la entidad para que el juez pueda inferir una conducta reprochable a un agente público, es preciso

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 30.327. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, Rad. 16335.

⁷ Consejo de Estado, Subsección C, sentencia de 26 de febrero de 2014, rad. 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)

desplegar probatoria en cabeza de la entidad para que dentro del proceso se puedan tener los elementos necesarios y suficientes a fin de evaluar la conducta de los agentes públicos demandados en reparación.

CONDENA EN COSTAS.

Las costas han sido definidas como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*. Así las cosas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia «dispondrá» sobre la condena en costas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estatuyó un criterio objetivo frente a dicho aspecto. Sin embargo, debe existir un margen de análisis mínimo que permita al juez la valoración de las circunstancias que la justifiquen. La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “(...) en que haya controversia (...)” y “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente asunto, no se observa una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, atribuible a las partes. Adicionalmente que no obra en el expediente evidencia de su causación, por lo tanto no se condenará al pago de éstas, de conformidad con el criterio objetivo valorativo establecido en el CGP.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

SEGUNDO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Sin lugar a **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Ejecutoriado éste fallo, la Secretaría devolverá a los interesados el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, dejándose constancia de dicha entrega. Luego se archivará el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez.

Firmado Por:

ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ CIRCUITO

⁸ Consejo de Estado Sección segunda auto 201200561-372-2017- 22 de febrero de 2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra.

JUZGADO 005 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83521d204bd21d07faeb1a0ba4bf6c66af3f089639b04f3874ba77d2fff0b6a

Documento generado en 02/09/2020 05:55:12 p.m.